

Proceso: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
Demandante: CARMEN EMELINA TORRES OJEDA
Demandado: H. de PABLO J. DELGADO SARAIVA
500013110002-2019-00072-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 22 de marzo de 2019. Al Despacho paso la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Solicita el apoderado de la demandante CARMEN EMELINA TORRES OJEDA que este despacho estudie la posibilidad de una posible colisión negativa de competencias que se presentaría dentro de este proceso, pues fue recibido por reparto pero venía siendo conocido por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, y mediante auto del 12 de marzo de 2019 no se avocó conocimiento, ordenando devolverlo al antes mencionado juzgado.

Por improcedente no se declara la figura procesal invocada por el interesado, por las siguientes razones:

1. Téngase en cuenta que este Juzgado recibió el expediente por cuanto le correspondió por reparto, lo que había podido acontecer respecto de cualquiera de los cuatro juzgado de familia de este circuito.

2. Este despacho no avocó conocimiento debido a que en lo actuado por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad ya se encontraba trabado la litis, y desde luego operar el principio de la perpetua jurisdicción, como allí claramente se señaló, contando esa autoridad judicial con jurisdicción y competencia para conocer de tal asunto; circunstancia diferente a lo alegado allí sobre fuero de atracción.

3. El principio de concentración se predica respecto a la garantía de la continuidad de las audiencias y diligencias que el art. 5º del C.G.P. establece, no en aspectos sobre competencia en el conocimiento de los asuntos. Y es precisamente ese principio, entre otros, que se pretende evitar al devolver el asunto al Juzgado que de hecho asumió su conocimiento.